

159

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 564

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE ANTIOQUIA
Medellín

Asunto: COMUNICACIÓN DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Radicado: 050014003022-2019-00725-00
Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO c.c. N° 3.588.651

Dentro del proceso de la referencia, por auto de 03 de marzo de 2020, se ordenó la apertura del procedimiento de LIQUIDACION PATRIMONIAL, invocado por el señor RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.651 en calidad de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien manifestó tener sociedad conyugal vigente y bienes.

Así mismo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado para objeciones a los créditos, sean remitidos a la liquidación patrimonial de la referencia; so pena de ser considerados como extemporáneos. Se advierte que solo los de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

Por tanto, se les solicita de su colaboración con la remisión del presente oficio para la notificación de lo antes indicado, a los Concejos Seccionales del país, para que éstos, a su vez, notifiquen a todos los Despacho Judiciales (civiles, familia y laborales de sus respectivas jurisdicciones), la iniciación del presente trámite, para los fines legales pertinentes descritos en el segundo párrafo de este oficio. Así como también, de la notificación a los despachos judiciales (civiles, familia y laborales) de la Judicatura de Antioquia, incluyendo a Medellín y el Área Metropolitana.

Atentamente,


ROCÍO DEL PILAR VERGARA TOBÓN

Secretaria

15A

Radicado N° 050014003022-2019-00725-00
Asunto: Declara Incumplimiento del acuerdo y de plano, la apertura de liquidación patrimonial.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veinte

Recibido nuevamente el expediente del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados, con la solicitud de reforma al acuerdo por incumplimiento al mismo por parte del deudor; informado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta y que fuera anexado a folios 111 a 117 (re foliado) y, encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por el señor RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO en calidad de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la reforma del acuerdo constatado en el Acta de Acuerdo de 11 de agosto de 2017 (fl. 104 a 109), por imposibilidad de reformar el acuerdo por incumplimiento al mismo y que, por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la oficina judicial a este Despacho, de conformidad con el artículo 563, numeral 3° del Código General del Proceso; entra el mismo a avocar conocimiento tal y como lo dispone el artículo 534 de dicha normatividad.

Se informó por el Conciliador, en su condición de Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados que el deudor incumplió con el acuerdo celebrado en Acta de 11 de agosto de 2017, según lo informó la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta (fl. 111 a 117), quien allegó una certificación de la relación de los pagos entre septiembre de 2017 a septiembre de 2018, apreciándose que los abonos no fueron entregados o cancelados en las fechas y por los valores acordados en la citada acta, pues, según el Acta de 11 de agosto de 2017, debía cancelarse a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA una cuota mensual de \$401.715 por 24 meses a partir de septiembre de 2017 y para finalizar en septiembre de 2019; a fin de cubrir un saldo de \$9.641.153; luego, como el valor certificado que recibió fue de \$4.297.099= a 14 de febrero de 2019 y el valor que para esa fecha, debía estar cancelado era de \$6.829.155=, esto es, 17 cuotas de \$401.715= que arroja \$6.829.155=, se evidencia que hubo incumplimiento por parte del deudor al acuerdo de pago referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el acuerdo de pago celebrado en audiencia de 11 de agosto de 2017 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, dentro del trámite de Negociación de Deudas solicitado por el señor RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO c.c. N° 3.588.651 fue incumplido y no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 y 556 del Código General del Proceso, al declararse fallido su solicitud de reforma.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena la apertura del procedimiento de LIQUIDACION PATRIMONIAL incoado por el señor RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.651 en calidad de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien manifestó tener sociedad conyugal vigente y bienes.

TERCERO: Nombrar como liquidadores de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), en concordancia con la regla 1ª del artículo 48 del Código General del Proceso a:

- SUAZA CHALARCA JOHN DE JESÚS: Notificación CALLE 53A N° 80-27 BARRIO CALAZANS 2349794 3146786855 MEDELLÍN, teléfonos 2345743 3146786855 MEDELLÍN
- TABORDA MESA AURELIO DE JESÚS: Notificación Carrera 52 Nro. 50-25 oficina 320 3221518-5121584 3006769199 MEDELLÍN.
- VALENCIA GÓMEZ MÓNICA MARÍA: Notificación Cra 80 # 39 - 159 ofc 809 Edf. Centro Ejecutivo Nutibara 4797949 3007463822 MEDELLÍN.

Comuníquese el nombramiento por telegrama, por la parte interesada, quien podrá verificar su dirección de la Superintendencia de Sociedades, quien maneja el listado aludido, el cual se encuentra colgado en la internet en el siguiente link:

<http://auxiliares.supersociedades.gov.co:90/Paginas/lista-oficial.aspx#BOD1>

También mediante por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos. (art. 49 Código General del Proceso.).

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de (\$200.000.000) (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Para su posesión, se fija el próximo 12 de marzo de 2020, a las 2:30 PM.

CUARTO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge indicada por el solicitante en el escrito de solicitud de audiencia de negociación de deudas, de nombre LUZ CLEMENCIA MONTES GÓMEZ, con quien afirmó tener sociedad conyugal vigente; la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso. Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

QUINTO: Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado ya que el pago hecho a persona distinta, es ineficaz.

SEXTO: Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado para objeciones a los créditos, sean remitidos a la liquidación patrimonial de la referencia; so pena de ser considerados como extemporáneos. Se

advierte que solo los de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y a la liquidadora.

SÉPTIMO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que el solicitante señor RAFAEL ANGEL MARÍN OSORIO, tiene sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5162335, ubicado en la carrera 43 B N° 92 A-27 Barrio Manrique La Salle de Medellín, dada la naturaleza del proceso y que, en la audiencia ordenada en el artículo 570 del Código General del Proceso, se ha de disponer de los bienes, por lo cual debe sacarse el bien del comercio.

OCTAVO: En aplicación del 573 del Código General del Proceso, se ordena oficiar, en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

NOTIFÍQUESE ✓

ELKIN BOTERO OCAMPO
JUEZ

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

INFORME: Que Por Anotación de Estados N° 038

De la Fecha, Se Notificó a las Partes el Auto Anterior

05 MAR 2020

De _____ 20

[Handwritten Signature]
Secretario

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and illegible.